

SOLICITUD DE INTERPRETACION

Que presenta la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la sentencia de excepciones, fondo, reparaciones y costas proferida en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú de fecha 21 de noviembre de 2019.

Lima, 27 de enero de 2020

De la manera más atenta, la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) se sirve presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la presente demanda de interpretación sobre la sentencia de excepciones, fondo, reparaciones y costas proferida en el *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*.

Dado que este proceso versa, en los términos propuestos por la Honorable Corte, sobre si el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993 *"ha sido efectuado conforme a los propios términos y el alcance definido por las resoluciones de los tribunales internos que resolvieron aspectos prácticos de su ejecución, tales como el régimen base para el cálculo de las pensiones niveladas y las personas que resultaron beneficiadas de la misma"*¹, la ANCEJUB-SUNAT desea formular a la Honorable Corte las siguientes tres solicitudes de interpretación relacionadas

- (i) Con la determinación del número de personas miembros de ANCEJUB-SUNAT que resultaron beneficiadas de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1993;
- (ii) Con el alcance de la decisión tomada por la Honorable Corte en el Punto Resolutivo N° 6 de su Sentencia al establecer que el Estado realizará el pago efectivo e inmediato de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, en los términos del párrafo 217 de la Sentencia; y
- (iii) Con el alcance de la decisión tomada por la Honorable Corte en el Punto Resolutivo N° 6 de su Sentencia respecto de las personas que serán incluidas en el registro que el Estado debe crear para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor.

I. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 67° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que los fallos de la Corte serán definitivos y que no podrán ser impugnados. No obstante, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, faculta a las partes para que soliciten la interpretación de los puntos de la sentencia que ofrezcan duda respecto de su alcance.

La Honorable Corte Interamericana, en múltiples casos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 67° de la CADH y ha establecido que el objeto de la interpretación se restringe al ejercicio de la labor hermenéutica necesaria para desentrañar el sentido de los apartes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando cuenten con relevancia frente al *decisum* del fallo en cuestión.

¹ Corte IDH, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, Sentencia del 21 de noviembre de 2019, párr. 106.

Según la Honorable Corte, una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. La interpretación de una sentencia en ningún caso puede conducir a su modificación o anulación².

Una solicitud de interpretación tampoco tiene la virtud de reabrir el debate sobre las cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión³.

Consciente de ello, y de acuerdo con las anteriores precisiones, la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) procede a realizar su solicitud de interpretación.

II. ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS APLICABLES A UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA

De acuerdo con el artículo 67° de la CADH, "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

De conformidad con esta norma, la Corte es competente para interpretar sus fallos, para llevar a cabo el examen de las solicitudes de interpretación y para resolver lo que a este respecto corresponda, debiendo tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento de la Honorable Corte.

Conforme al artículo 68.1 del Reglamento, la presente solicitud se presenta ante la Secretaría de la Honorable Corte, en el plazo previsto en el artículo 67° de la CADH, y en relación a cuestiones relativas al sentido o alcance de la Sentencia de excepciones, fondo, reparaciones y costas proferida en el *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, indicando los aspectos de sentido o alcance de la Sentencia cuya interpretación se solicita.

III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE RESULTARON BENEFICIADAS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993

² Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C. N° 47, párrs. 12 y 18; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019. Serie C. N° 379, párr. 11; y *Caso Omeara Carrascal y Otros Vs. Colombia*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019, párr. 10.

³ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999. Serie C N° 53, párr. 15; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de agosto de 2008. Serie C N° 181, párr. 26.

1. Consideraciones previas

Al pronunciarse sobre quiénes eran los beneficiarios de la Sentencia de 25 de octubre de 1993, en el párrafo 120 de su Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019 esta Honorable Corte precisó que esta importante cuestión

“(…) fue abordada por la sentencia de 3 de junio de 2005 de la Sexta Sala Civil, en la cual se reconoció como beneficiarios de la sentencia de 25 de octubre de 1993 a las personas que habían sido parte de ANCEJUB-SUNAT al momento de la interposición de la acción de amparo y, a tales efectos, identificó a **604 personas**, cuyos nombres consignó en un listado construido a partir del libro registro de asociados de ANCEJUB-SUNAT y una lista de descuentos de los cesantes de la SUNAT.”

Acto seguido, en el párrafo 121 de su Sentencia, la Honorable Corte hizo nuevamente referencia al indicado número de personas agregando que, **en adición a las 604 personas identificadas en la resolución de 3 de junio de 2005**

“(…) al aprobar el peritaje de 18 de octubre de 2011 y ordenar el pago de los reintegros allí consignados, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 23 de abril de 2019, consideró como beneficiarias de la sentencia de 25 de octubre de 1993 a las personas listadas en los anexos del citado informe pericial. Dado que la Corte no tiene constancia de la revocación de las referidas resoluciones, este Tribunal estima que la determinación de las personas a las cuales aplicaba lo ordenado por la sentencia de 25 de octubre de 1993 fue resuelta tanto por la sentencia de 3 de junio de 2005 como por la de 23 de abril de 2019”.

La cifra de 604 personas citada por la Honorable Corte en los párrafos 120 y 121 de su Sentencia de 21 de noviembre de 2019 es reiterada, luego, en el párrafo 138 de la misma sentencia.

No obstante lo anterior, en el párrafo 122 de su Sentencia la Honorable Corte varía dicha cifra y ya no hace referencia a 604, sino a **598 personas**

“(…) identificadas ya sea en la resolución de 3 de junio de 2005 o en el peritaje aprobado por la sentencia de 23 de abril de 2019, el Tribunal considera que estas son las únicas personas que pueden ser consideradas como presuntas víctimas de las vulneraciones alegadas en este caso, siempre que se encuentren contempladas en el “Anexo único” de la Comisión en su Informe de Fondo.”

Cifra de personas mencionadas en el párrafo 122, que se repite en el párrafo 123 de la Sentencia, cuando la Honorable Corte indica que

“En razón de lo anterior, corresponde a la Corte determinar si el Estado ha ejecutado la sentencia de 25 de octubre de 1993 de conformidad con el alcance definido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 9 de agosto de 2011, y a favor de las **598 personas** que, habiendo sido individualizadas en la sentencia de 3 de junio de 2005 o en el peritaje de 18 de octubre de 2011, aprobado por la sentencia de 23 de abril de 2019, figuran como presuntas víctimas en el Informe de Fondo de la Comisión.”

La misma cifra de 598 personas se repite, además, en el Punto Resolutivo N° 4 de la Sentencia cuando la Honorable Corte refiere que

“El Estado es responsable por la violación a los derechos a la vida digna, las garantías judiciales, la propiedad, la protección judicial y la seguridad social, consagrados en los artículos 4.1, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las **598 personas** listadas como víctimas en el Anexo 2 adjunto a la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 102 al 196 y del 205 al 207 de la presente Sentencia.”

En adición a lo anterior, es del caso señalar también que en el Anexo N° 2 de la Sentencia, denominado “Listado de víctimas del caso”, la Honorable Corte consigna en condición de tales a una relación de 598 personas en la que el nombre de una de ellas consignado con el número 282 (correspondiente a la Sra. **Llamas Ordaya Emma Raquel**) se repite nuevamente en el nombre que aparece consignado con el número 283 del listado incluido en el Anexo, de modo que se consigna como víctima a la Sra. Emma Raquel Llamas Ordaya como si fueran dos personas, siendo que se trata de sólo una.

Así pues, la relación de víctimas que la Honorable Corte consigna en el Anexo N° 2 de su Sentencia solo incluye 597 personas y no las 598 a que hace referencia en los párrafos 122 y 123 de su Sentencia de 21 de noviembre de 2019, ni las 604 a las que alude en los párrafos 120, 121 y 138 de esta.

2. Solicitud de interpretación

ANCEJUB-SUNAT pide a la Honorable Corte precisar cuál es la identidad y el número de personas a quienes deberá entenderse como beneficiarias de su Sentencia de 21 de noviembre de 2019.

IV. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DE LA DECISIÓN TOMADA POR LA HONORABLE CORTE EN EL PUNTO RESOLUTIVO N° 6 DE SU SENTENCIA AL ESTABLECER QUE “EL ESTADO REALIZARÁ EL PAGO EFECTIVO E INMEDIATO DE LOS CONCEPTOS PENDIENTES EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1993, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 217 DE LA PRESENTE SENTENCIA”.

1. Consideraciones previas

Como ha indicado la Honorable Corte en el párrafo 56 de su Sentencia, “El 19 de diciembre de 1991, ANCEJUB-SUNAT interpuso una acción de amparo a fin de impugnar la Tercera Disposición Transitoria del Decreto 673. La demanda fue presentada con el objeto de garantizar los derechos de los miembros de ANCEJUB-SUNAT a una pensión de cesantía y jubilación reajutable y renovable en función de la remuneración de los servidores públicos en actividad, de forma tal que se reestableciera “(...) su derecho conculcado a la homologación de dichas pensiones con las remuneraciones de los servidores en actividad y ordenando el reintegro de las sumas indebidamente dejadas de abonar”. La acción de Amparo fue declarada fundada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema el 25 de octubre de 1993⁴.

⁴ Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2019, párr. 57.

Como indicó también la Honorable Corte en el párrafo 102 de su Sentencia, “[e]sta sentencia fue posteriormente confirmada mediante sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional el 25 de junio de 1996 y el 10 de mayo de 2001”.

La Disposición Transitoria cuya inaplicación solicitó ANCEJUB-SUNAT,

- (i) transfirió al pliego presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), *“la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones y/o similares que corresponda pagar a la SUNAT a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530, y aquellos servidores a que se refiere el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 639”*; y
- (ii) dispuso que ***“dichas pensiones, remuneraciones y/o similares que pague el Ministerio de Economía y Finanzas tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministeric paga conforme al Decreto Legislativo N° 276”, así como que “en ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la SUNAT al personal sujeto a la Ley N° 4916”.***

En ese contexto, y como refirió esta Honorable Corte en el párrafo 105 de su sentencia,

“Como resultado de la acción de amparo, la Corte Suprema (...) emitió la sentencia de 25 de octubre de 1993 que dispuso: a) la inaplicación a los miembros de dicha asociación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto 673; b) la restitución de su derecho a percibir las pensiones niveladas “con las remuneraciones de los servidores activos de la [SUNAT]”, y c) el reintegro de “los incrementos dejados de percibir” debido a la referida disposición.”

La *ratio decidendi* de la Sentencia de 25 de octubre de 1993 está contenida en la parte considerativa de esta. En ella la Corte Suprema refirió (i) “que los miembros de la asociación actora que gozan del derecho reconocido a una pensión de jubilación o cesantía al amparo del Decreto Ley Veinte mil Quinientos Treinta no solo adquirieron el derecho a que dicha pensión sea reajutable y renovable, ***sino a que tal reajuste se haga en relación a los servidores en actividad de la entidad en que laboraron, de conformidad con las normas contenidas en el Decreto Ley Veinte mil Quinientos Treinta, la ley veintitrés mil cuatrocientos noventaicinco y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Cero-quince-ochentitrés-PCM (...)***”; y (ii) calificó como violatoria de los derechos constitucionales invocados en la demanda ***“la norma objeto de Litis que dispone que las pensiones tendrán como referencia las remuneraciones que abone el Ministerio de Economía y Finanzas y prohíbe que estas se homologuen o refieran a las remuneraciones que pague la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria”.***

De acuerdo con el ordenamiento constitucional del Perú, al decidirse la inaplicación de una norma a un caso concreto se genera con ello la declaración formal de su *inobservancia*, por lo que dicho precepto no puede surtir efecto alguno en el caso sometido a consideración del órgano que declaró la inaplicación de dicha norma.

Al ser declarado inaplicable el íntegro del contenido de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, la reposición del derecho de los miembros de ANCEJUB-SUNAT ordenado por la Sentencia del 25 de octubre de

1993 comportaba, **en sus propios términos** (es decir teniendo en consideración lo que decidió y las consideraciones jurídicas enunciadas para adoptar dicha decisión), que

- (i) El pago de las pensiones de las y los miembros de ANCEJUB-SUNAT fuera (re)asumido nuevamente por la SUNAT, y ya no por el MEF;
- (ii) Que al reponerse a los miembros de ANCEJUB-SUNAT *“la pensión que les corresponde”*, esta se nivelara con las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria **aplicando la Ley N° 23495 y su Reglamento**, pues estas fueron las normas conforme a las cuales - expresamente - la Corte Suprema dijo en la parte considerativa de su Sentencia del 25 de octubre de 1993 que el reajuste (o nivelación) debía producirse;
- (iii) Que, como consecuencia de lo anterior, la restitución del derecho a la nivelación de las pensiones de los beneficiarios de la sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993 - **es decir de todos los miembros de ANCEJUB-SUNAT sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que aparecen individualizados en la resolución del 3 de junio de 2005⁵** - integrara todos *“los incrementos que tuvieran el carácter de permanentes en el tiempo y regularidad en su monto”* (como refieren el artículo 5° de la Ley N° 23495 y el artículo 5° de su Reglamento⁶), otorgados a los servidores públicos en actividad de la SUNAT que desempeñaban el cargo u otro similar al último cargo en que prestaron servicios los cesantes o jubilados miembros de ANCEJUB-SUNAT, siempre estos los hubieren dejado de percibir como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673;
- (iv) Que al restituirse dicho derecho se tuviera presente que la sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993 ordenó expresamente **inaplicar** el mandato contenido en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673 conforme al cual dichas pensiones debían tener como referencia las que el Ministerio de Economía y Finanzas pagaba conforme al Decreto Legislativo N° 276; y, además, que estaba prohibido que dichas pensiones se homologaran o refirieran a las remuneraciones que pague la SUNAT al personal sujeto a la Ley N° 4916. En otras palabras, que las pensiones a restituir **no** tuvieran como referencia las remuneraciones que el MEF pagaba conforme al Decreto Legislativo N° 276, **ni** se les aplicara la prohibición de que se nivelaran con las remuneraciones que la SUNAT

⁵ Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2019, párrs. 121-122.

⁶ Ley N° 23495, artículo 5°: *“Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad”*. Reglamento de la Ley N° 23495, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, artículo 5°, establece que las remuneraciones especiales a considerarse, según los casos que correspondan, en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones, incluyen *“[...] Otros de naturaleza similar que, con el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro”*. Decreto Supremo N° 015-83-PCM, Reglamento de la Ley N° 23495, artículo 5: *“Las remuneraciones a considerar (...) en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones (...) serán las siguientes: a) Remuneración Básica. b) Remuneraciones complementarias del cargo. c) Remuneración Especiales: 1. Condición de Trabajo. 2. Riesgo de Vida. 3. Función Contralora 4. Función Presupuestaria. 5. Por Investigación Universitaria 6. Otros de naturaleza similar que con el carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto se hayan otorgado o se otorguen en el futuro”*.

pagaba al personal sujeto a la Ley N° 4916 (es decir el personal sujeto al régimen laboral privado).

Para ejecutar en sus propios términos la Sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993, por último, la nivelación a restituir debía incluir los incrementos que los miembros de ANCEJUB-SUNAT beneficiarios de la sentencia dejaron de percibir entre los meses de enero de 1992 y diciembre de 2004⁷ como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673.

Los únicos incrementos otorgados a los servidores públicos en actividad de la SUNAT que desempeñaban el cargo u otro similar al último cargo en que prestaron servicios los cesantes o jubilados miembros de ANCEJUB-SUNAT durante la vigencia de la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 673 son los que están contenidos en su artículo 3°. Y estos están conformados por *“la diferencia que existiese con la correspondiente a cargo de similar categoría o nivel remunerativo en la escala salarial establecida en la SUNAT para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 4916”* (inciso a) y *“las remuneraciones accesorias que la SUNAT establezca para el personal sujeto al régimen de la Ley N° 4916”* (inciso b).

Empero, en el párrafo 110 de su Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, esta Honorable Corte ha señalado que

“En la sentencia de 9 de agosto de 2011, el Tribunal Constitucional fijó el alcance de la sentencia de 25 de octubre de 1993 en cuanto al régimen que habría de servir de base para el cálculo de las pensiones niveladas y los reintegros pendientes, interpretando la aludida sentencia en el sentido de que no dispone la inaplicación en beneficio de los integrantes de ANCEJUB-SUNAT del artículo 3, literal c, del Decreto 673 y, por ende, sus pensiones solo pueden ser niveladas conforme el régimen laboral público del Decreto 276, y no con fundamento en el régimen laboral privado del Decreto 4916. Al ratificar la resolución de 24 de julio de 2006 y, por vía de consecuencia, la aplicabilidad del artículo 3, inciso c, del Decreto 673, la sentencia de 9 de agosto de 2011 limitó la nivelación de las pensiones a las remuneraciones de los servidores de la SUNAT sujetos al régimen laboral público, sin comprender los aumentos percibidos por los trabajadores sujetos al régimen privado, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 673 se convirtió en el régimen general de dicha institución. Con esto, el Tribunal Constitucional precisó de manera definitiva el régimen laboral con base al cual debía ser ejecutada la sentencia de 25 de octubre de 1993.”

Con base en lo anterior, la Honorable Corte concluye

“que el Estado violó el derecho a la protección judicial al no haber garantizado la ejecución integral, sin dilaciones injustificadas, de la sentencia de 25 de octubre de 1993. En tal sentido, la Corte determinó que, pese a haber transcurrido aproximadamente 27 años desde su emisión, el proceso de ejecución de la referida sentencia todavía se encuentra abierto porque aún no se ha hecho efectivo el pago de los reintegros correspondientes a la nivelación de las pensiones de

⁷ Fecha en que entro en vigor la reforma constitucional que eliminó el derecho a la nivelación de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

las víctimas durante el periodo de aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto 673.¹⁸

Para reparar esta violación la Honorable Corte ha ordenado

"que [el Estado] garantice el pago efectivo e inmediato de los reintegros pendientes de pago por concepto de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, en los términos fijados por el informe pericial de 18 de octubre de 2011, el cual fue aprobado mediante resoluciones de 13 de junio de 2017 y 23 de abril de 2019".⁹

Mandato que es reiterado en el Punto Resolutivo N° 6 de su Sentencia del 25 de noviembre de 2019, conforme al cual

"[e]l Estado realizará el pago efectivo e inmediato de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, en los términos del párrafo 217 de presente Sentencia".

De acuerdo con lo consignado por la Honorable Corte en el párrafo 126 de su Sentencia,

"[E]n el informe pericial de 11 de octubre de 2011 se hizo un cálculo de la nivelación y se determinó la diferencia entre esta y las pensiones que percibieron las presuntas víctimas, concluyendo que la suma pendiente de pago por dicho concepto ascendía a S/. 193,751.69 nuevos soles".

Al margen del error en la cita de la fecha de la pericia (que está fechada al **18** y no al **11** de octubre de 2011, como se indica en el párrafo 126 de la Sentencia), interesa a ANCEJUB-SUNAT destacar es cuál es el alcance del informe pericial conforme al cual, de acuerdo con la Honorable Corte, deben pagarse *"los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993"*.

En los términos de las Conclusiones del Informe Técnico-Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011 "[l]a existencia de devengados por pagar a los cesantes del ANCEJUB-SUNAT, debido a la nivelación de sus pensiones respecto de su similar activo al momento de su cese" (Conclusión N° 1), "(...) **se deben principalmente a la posterior regularización a la entrada en vigencia, de los incrementos en las remuneraciones otorgados por el Gobierno Central; y a las pensiones provisionales que se diera a los trabajadores cuya identificación de su correspondiente nivel salarial no se encontraba en las planillas**" (Conclusión N° 4).

De lo establecido por dichas conclusiones se infiere: (a) que los devengados a que hace referencia el Informe Técnico-Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011 **no corresponden a la nivelación de las pensiones de los miembros de ANCEJUB-SUNAT con "las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria"**, sino que se refieren a **"los incrementos en las remuneraciones otorgados por el Gobierno Central" y no por la SUNAT**; y (b) que una porción de la suma a pagar como devengados **no corresponde a la nivelación de las pensiones de todos los**

⁸ Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2019, párr. 217.

⁹ Ídem.

miembros de ANCEJUB-SUNAT sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que aparecen individualizados en la resolución del 3 de junio de 2005, sino al reconocimiento de pensiones provisionales otorgadas a un universo limitado de trabajadores "cuya identificación de su correspondiente nivel salarial no se encontraba en las planillas".

En otras palabras, las diferencias a que se refiere el Informe Técnico-Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011 se refieren a supuestos **no contemplados en la sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993**, puesto que lo que esta ordeno restituir se refiere al derecho a la pensión nivelable de los cesantes y jubilados de la SUNAT con más de 20 años de servicios sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y no al cálculo de diferencias y otros conceptos no relacionados con la pensión nivelable materia de ejecución de la sentencia de la Corte Suprema.

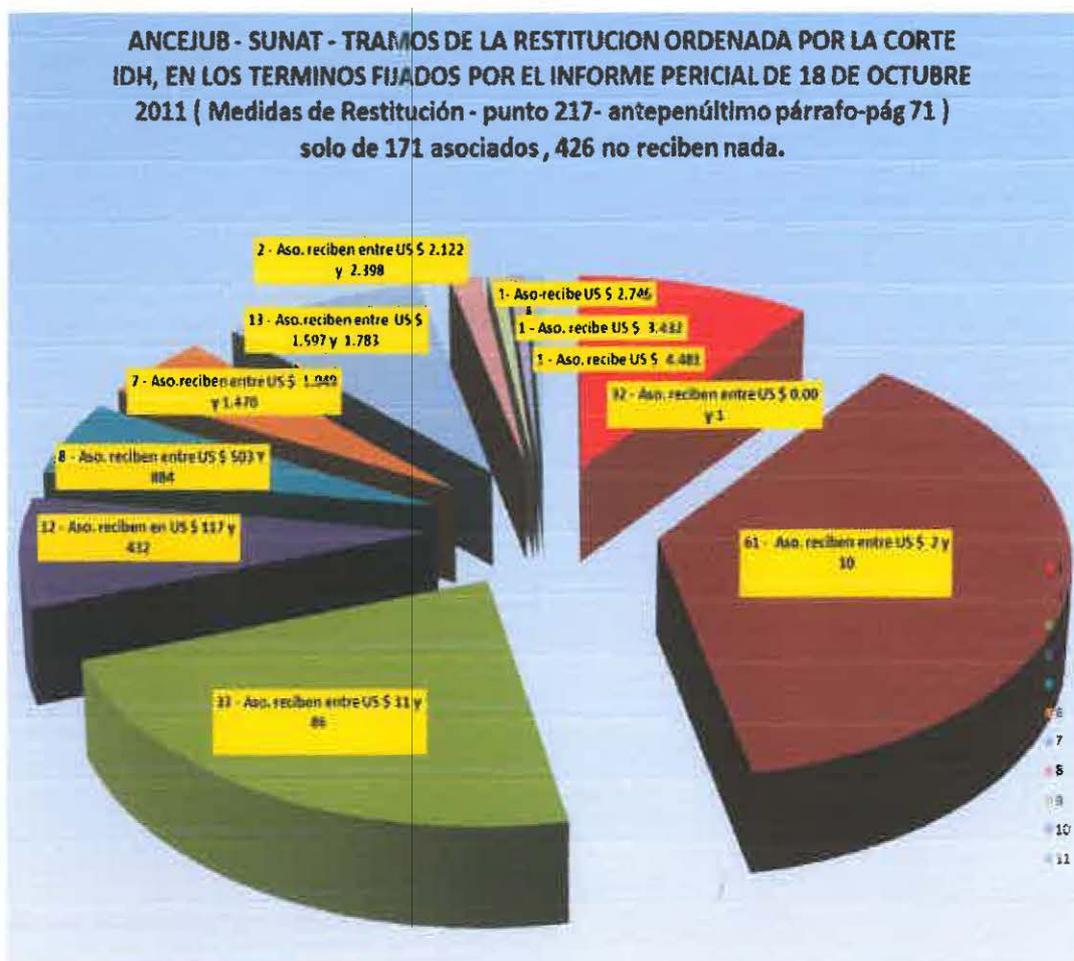
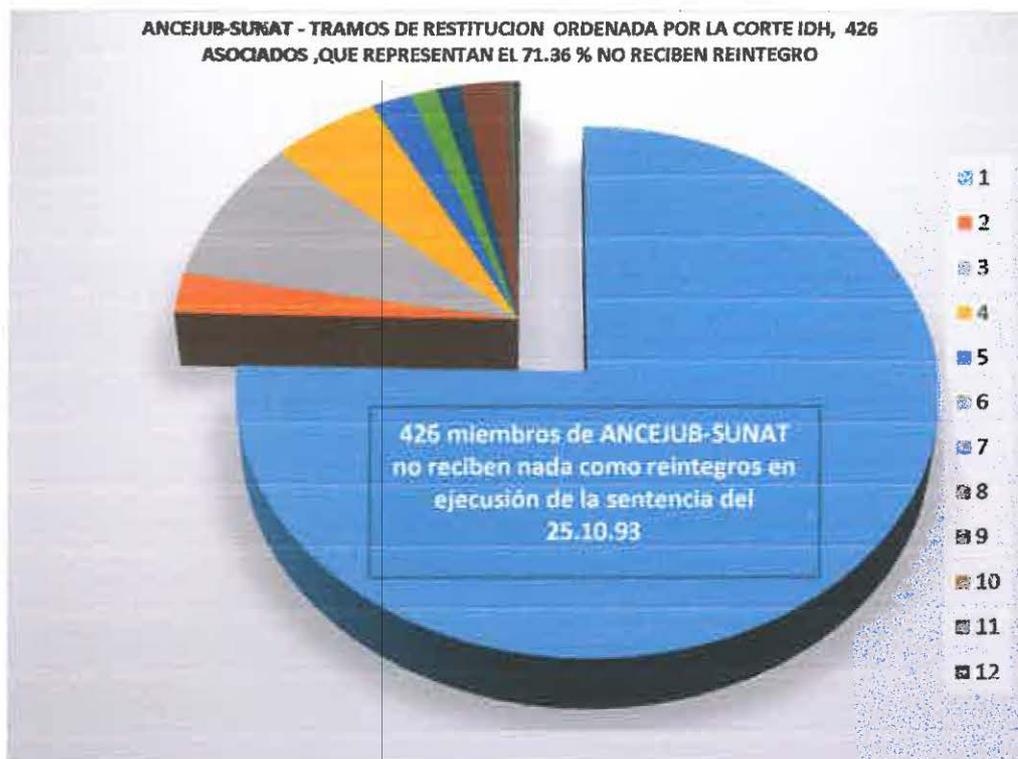
Como esta dicho, lo que el informe pericial del 18 de octubre de 2011 establece son diferencias relacionadas con "mayores tiempos de servicios" y otros conceptos que no están relacionados con la pensión nivelable materia de ejecución de la sentencia. Como consecuencia de ello, lo que el informe pericial describe es una diferenciación que no guarda relación con la cuestión de derecho que fue discutida en la acción de amparo interpuesta por ANCEJUB-SUNAT el 19 de diciembre de 1991. Cuestión de derecho que fue claramente establecida por la Honorable Corte en el párrafo 57 de su Sentencia del 25 de noviembre de 2019.

A la luz de lo dicho, ANCEJUB-SUNAT hace notar a esta Honorable Corte que en el cuadro denominado "*Consolidado Anual de Reintegros - ANCEJUB-SUNAT*", que acompaña y hace parte integrante del Informe Técnico-Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011, en cuyos términos, conforme a lo ordenado por el Punto Resolutivo N° 1 de la Sentencia de la Honorable Corte, el Estado debe garantizar el pago efectivo e inmediato de los reintegros pendientes de pago por concepto de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, **solo se reconocen "reintegros" a 171 de un total de 597 integrantes de ANCEJUB-SUNAT** cuyos nombres aparecen en dicha relación.

Ello, no obstante que todos ellos – sin excepción - fueron individualizados como amparados en sus derechos por la resolución del 3 de junio de 2005.

En efecto, tal como se lee de su contenido, 27 años después de su emisión y según las conclusiones del Informe Técnico-Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011, **426 personas integrantes de ANCEJUB-SUNAT** cuyos derechos fueron amparados por la sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993 que ordenó la restitución de su derecho "*a percibir la pensión que les corresponda, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y se les reintegre los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo seiscientos setentitres*" **no recibirán nada** al ejecutarse la sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 1993¹⁰.

¹⁰ Ver Anexos 1 y 2.



De acuerdo con el aludido Informe Técnico-Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011, **32 personas integrantes de ANCEJUB-SUNAT** recibirán como *"incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo seiscientos setentitres"* entre enero de 1992 y diciembre de 2004 (156 meses) una suma entre US \$ 0.00 y US \$ 1.00.

Del total de 171 personas consideradas para recibir algún reintegro,

- **61 integrantes de ANCEJUB-SUNAT** percibirán una suma entre US 1.01 y US \$ 9.72;
- **33 personas** recibirán una suma entre US \$ 11.33 y US \$ 86.14;
- **12 personas** recibirán una suma entre US \$ 116.94 y US \$ 431.66;
- **8 personas** recibirán una suma entre US \$ 502.87 y US \$ 983.86;
- **7 personas** recibirán una suma entre US \$ 1.049.15 y US \$ 1,470.25;
- **13 personas** recibirán una suma entre US \$ 1,597.24 y US \$ 1,782.80;
- **2 personas** recibirán una suma entre US \$ 2,121.71 y US \$ 2,397.96;
- **1 persona** recibirá la suma de US \$ 2,745.73;
- **otra persona** recibirá la suma de US \$ 3,432.09 y, finalmente,
- **1 persona** más, la suma de US \$ 4,880.83.

Como consecuencia de lo anterior, el número total de miembros de ANCEJUB-SUNAT que el Informe Técnico-Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011 considera hábiles para recibir un reintegro correspondiente a incrementos otorgados por el gobierno central (y no la SUNAT), así como por la corrección del número de personas *"cuya identificación de su correspondiente nivel salarial no se encontraba en las planillas"* alcanza solo al **28,64% del total de miembros de ANCEJUB-SUNAT cuyos derechos pensionarios fueron amparados por la Sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 1993**. Al mismo tiempo que un **71,36% de miembros de ANCEJUB-SUNAT no recibirá absolutamente nada** por concepto de restitución de las pensiones nivelables ordenadas por la Sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 1993.

2. Solicitud de interpretación

ANCEJUB-SUNAT pide a la Honorable Corte interpretar si el sentido del Punto Resolutivo N° 6 de su Sentencia del 21 de noviembre de 2019, que establece que *"El Estado realizará el pago efectivo e inmediato de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, en los términos del párrafo 217 de presente Sentencia"*, es que dicho pago se cifa a los alcances de las Conclusiones N° 1 y 4° del Informe Técnico-Pericial – C.S.J.L. del 18 de octubre de 2011, de modo que solo ciento setenta y uno (171) cesantes y jubilados de ANCEJUB-SUNAT sean considerados para recibir algún reintegro por concepto de las pensiones nivelables ordenadas por la Sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 1993, y que los restantes cuatrocientos veintiséis (426) miembros de ANCEJUB-SUNAT, que fueron individualizados por la resolución del 3 de junio de 2005 como amparados en sus derechos y beneficiarios de la sentencia de 25 de octubre de 1993, no reciban ningún reintegro. O si el sentido de lo resuelto es otro distinto del aquí expuesto.

V. SOLICITUD DE INTERPRETACION EN RELACION CON EL ALCANCE DE LA DECISIÓN TOMADA POR LA HONORABLE CORTE EN EL PUNTO RESOLUTIVO N° 6 DE SU SENTENCIA RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE SERÁN INCLUIDAS EN EL REGISTRO QUE EL ESTADO DEBE CREAR "PARA EJECUTAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA EMITIDA A SU FAVOR".

1. Consideraciones previas

Al disponer garantías de no repetición en su Sentencia del 21 de noviembre de 2019, la Honorable Corte ha advertido que

"224. En el presente caso, la Corte ordenó una medida de restitución en virtud de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la presente sentencia. No obstante, en razón de lo alegado por la Comisión y los representantes, el Tribunal advierte que otros miembros de ANCEJUB-SUNAT pueden encontrarse en situaciones similares a las analizadas en el presente caso, dada la posible falta de ejecución de sentencias judiciales en cuanto a la nivelación de sus pensiones y al pago de los reintegros que hayan dejado de percibir por la aplicación del Decreto 673. La Corte destaca que en aquellos casos donde existan violaciones a las pensiones de grupos vulnerables, es necesario ordenar garantías de no repetición.

225. En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un registro que identifique: a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso, y b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, **en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa**, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta".

En el párrafo 226 de su Sentencia, la Honorable Corte ha instruido que

"El Estado se encargará de: a) crear y manejar el registro, en el que inscribirá e individualizará adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación **de su proceso judicial**, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha del cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario **para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor**".

En el Punto Resolutivo N° 8 de su Sentencia de 21 de noviembre de 2019, además, la Honorable Corte decidió que

"El Estado creará, dentro de los seis meses que siguen a la notificación de esta Sentencia, un registro para la solución de casos similares al

presente, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la presente Sentencia.”

2. Solicitud de interpretación

ANCEJUB-SUNAT pide a la Honorable Corte interpretar el sentido y alcance del párrafo 226 de su Sentencia del 21 de noviembre de 2019 respecto de la expresión “*cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor*”.

Dado que el párrafo 225 hace referencia a “beneficiarios de una sentencia judicial **o decisión administrativa**, ya sean en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial **o trámite administrativo** contra la aplicación del Decreto 673”, en particular, precise si con la expresión referida en el párrafo 226 la Honorable Corte alude a su Sentencia del 21 de noviembre de 2019; o, en defecto de ello, a las sentencias a las que se refiere en los párrafos 224 y 225 de la misma Sentencia; o ambos tipos de sentencias.

Del mismo modo, ANCEJUB-SUNAT solicita a la Honorable Corte precise si los cesantes y jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que encaran “*condiciones similares a las víctimas del presente caso*”, (es decir que fueron arbitrariamente privadas en 1991 de su derecho a la nivelación de sus pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530 como consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo N° 673), **pero solo son beneficiarios de una decisión administrativa y no judicial**, deben o no transitar previamente por dicha vía judicial en pos de una sentencia que ordene la restitución de su derecho antes de acogerse a lo establecido en el Punto Resolutivo N° 8 de la Sentencia de la Honorable Corte de modo que, recién entonces, pueda ejecutarse integralmente “*la sentencia emitida a su favor*”.

.....

 ANCEJUB - SUNAT
 CESAR A. ATARAMA LONZOY
 PRESIDENTE